

///son, 19 de octubre de dos mil quince.-----

Y VISTOS:

Los rotulados "C., J. M. y otros p.s.s.a.a. de Robo Agravado" (Expediente número 23.355, folio 18, año 2014, letra C; Oficina Judicial de Puerto Madryn; Carpeta número 3775) donde a fojas 1259/78 vuelta y 1279/85 vuelta interpusieron sendos recursos extraordinarios para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, J. M. C. -con el patrocinio del doctor J. R. H.- y E. O. R. - defensor de R. R. P.- con el patrocinio letrado de L. M. F., contra la sentencia de fojas 1215/48 dictada el veintinueve de Junio de 2015 por la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia que: hizo lugar parcialmente al remedio del Ministerio Fiscal y rechazó los recursos de J. M. C. y de la defensa particular de F. A. A. y R. R. P., deducidos en todos los casos contra la sentencia 5/2013 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn; confirmó la sentencia aludida en el apartado anterior en sus puntos I, II, III, IV, V, VII y VIII, y revocó el punto VI sólo en lo referido al encuadramiento de la conducta atribuida a C.,

2

D'H., V., P. y A. como robo en poblado y en banda en grado de conato de delito imposible (artículos 45, 167 inciso segundo y 44 parte final del Código Penal); y reenvió la causa a la instancia anterior para que, con diferente integración, se lleve a cabo un nuevo examen de esta cuestión sobre la

///

base de los parámetros desarrollados en la decisión de la Sala.

Y CONSIDERANDO:

Que es necesario analizar si los remedios en cuestión tienen aptitud para superar el examen que compete a este Tribunal, sin perjuicio del que corresponde a la Corte. En este sentido se tiene dicho que: *"El auto de concesión del recurso extraordinario debe resolver circunstanciadamente si la apelación federal, 'prima facie' valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originara, con fundamentos suficientes para darle sustento; lo que es exigible no sólo cuando el recurso se basa en la doctrina de la arbitrariedad, sino también en los casos en que se invocan cláusulas constitucionales, respecto de la relación directa que ellas deben guardar con la cuestión objeto*

///

del pleito" (Fallos, tomo 311, Volumen 2, 1988, página 3265, sumario n° 857).--

Que, entre otros requisitos, el éxito de la instancia depende de que ella haga una crítica prolija de la resolución recurrida, pues el apelante debe rebatir todos los fundamentos en que

se apoya el Tribunal para arribar a las conclusiones que lo agravian. Entonces si no se demuestra que la decisión impugnada ha confirmado una sentencia producida dentro de un proceso ilegítimo, o que las pruebas fueron valoradas con arbitrariedad o que padece un defecto en las normas sustantivas aplicadas, no se exhiben las razones que justifican la intervención de la Corte Suprema. Ello es así porque: "*La arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación*" (Op. cit., página 3200, sumario n° 269); "*La arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el*

4

pronunciamiento de los jueces ordinarios como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Ibíd., página 3201, sumario n° 275); "*La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste*

carácter estrictamente excepcional" (Ibíd., página 3201, sumario 277); máxime si se repara en que: "Los aspectos relativos a la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios en el orden provincial no son como regla susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto" (Ibíd., página 3190, sumario 173).

Que en consecuencia, y ponderando también el dictamen de fojas 1298/9 del Procurador General Jorge Luis Miquelarena, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia

R E S U E L V E

1°) No hacer lugar a la concesión de los recursos extraordinarios ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos a fojas

///

1259/78 vuelta y 1279/85 vuelta, con costas (Código Procesal Penal, Ley 5478 ó XV N° 9, artículos, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) Protocolícese y notifíquese.-----

Fdo. Alejandro Javier Panizzi-Jorge Pflieger- Ante mi: José A. Ferreyra
Secretario